

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0503 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 18 AGO 2016

VISTO:

El Informe No. 0024-2016-GRA/GG-GRDS-SGSS emitido por la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor JESUS ARCE AGUADO, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°09-2014-GRA-ST(112 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria T ransitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 08 de agosto de 2016 la Sub Gerente de Sectores Sociales, eleva el Informe No. 0024-2016-GRA/GG-GRDS-SGSS sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al expediente disciplinario N°09-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor JESUS ARCE AGUADO, por su actuación de Especialista Administrativo II de la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho y remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93:5) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 19.5 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe No. 001-2013-GRA/ORADM-ORH-ACP, el señor Jorge Garibay Tello, pone en conocimiento del responsable del Área de Control de Personal que el servidor JESUS ARCE AGUADO en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2012 habría solicitado licencia sin goce de haber, para luego en los meses de Noviembre y Diciembre del referido año no haber asistido a su centro de trabajo sin que existe documento alguno que justifique dicha inasistencia. Agrega que igualmente, desde el 13 de Abril del 2013, hasta el 02 de Mayo del 2013 (fecha de su informe) dicho servidor ha cometido igual falta, esto es, que ha inasistido y no se tiene documento alguno que justifique dichas inasistencias. Sin embargo de los reportes mensuales que se tiene a la vista de fs. 1 al 16 se tiene que dicho servidor además no habría justificado las inasistencias de los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2013, a pesar de haber presentado solicitudes de licencias particulares y por capacitación no oficializada.

Que de acuerdo al documento de fs. 20, record de asistencia del mes de enero del 2013- y el Informe No. 007-2013-GRA/GG-ORASDM-ORH-ARCP, se tiene que el servidor comprendido en la presente investigación desde el 25 de Junio del 2012 hasta el 31 de Diciembre del 2012 habría solicitado Licencia sin Goce de Haber, para luego el 02 de Enero del 2013 reincorporarse a su trabajo.

Que, del record de asistencia del personal nombrado y contratado del Gobierno Regional de Ayacucho que corre de fs. 1 al 16, correspondiente a los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2012 en el cual se registra las inasistencias del procesado; asimismo el correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2013 del que se desprende que este servidor ha dejado de asistir a su centro de trabajo por diversos motivos e igualmente registra como falta.



Que, el Informe Técnico No. 080-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP de fecha 20 de Marzo del 2014, remitido por la Abog. Edith Palomino Pacsi de la Oficina de Recursos Humanos, del que se desprende el hecho de que el servidor JESUS ARCE AGUADO efectivamente dejó de laborar desde el 13 de Abril del 2013 en sus labores habituales hasta la fecha de emisión de dicho informe.

Que, mediante Elevación No. 01-2013 GRA/GG-ORADM-ORH-ARCP la oficina de Recursos Humanos toma conocimiento que efectivamente el servidor Jesús Arce Aguado no ha justificado sus inasistencias desde el 13 de Abril del 2013 hasta el 05 de Junio del 2013 inclusive (fecha de emisión de dicho documento).

Que, a fs. 33 de los actuados corre la Resolución Directoral No. 726-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, del que se desprende que la Oficina de Recursos Humanos de este ente regional ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud del servidor JESUS ARCE AGUADO en dos extremos: la ampliación de su licencia por motivos particulares por los meses de Setiembre y Octubre del 2013 y su Licencia por capacitación no oficializada por los meses de Noviembre y Diciembre del 2013 acto administrativo que habría quedado bajo la figura de cosa decidida al haber sido igualmente denegada su recurso de Reconsideración mediante Resolución Directoral No. 070-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 24 de Febrero del 2014.

Que, mediante Informe No. 021-2014-GRA/ORADM-ORH-ARCP, el señor Juan Carlos Enciso Onofre hace de conocimiento del Director de la Oficina de Recursos Humanos que el servidor JESUS ARCE AGUADO desde el 13 de Abril del 2013 dejó de laborar sin ningún tipo de documento sustentatorio. Igualmente mediante Informe Técnico No. 080-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP se precisa la misma atingencia con el agregado de que este caso se derive a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante Carta No. 003-2014-GRA/PRES-C.P.P.A.D.de fojas 42, la Presidenta de la Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios emplaza al servidor JESUS ARCE AGUADO a efectos de que éste informe en forma detallada y documentada respecto a su situación laboral desde el mes de Abril del 2013 a esa fecha.

Que, el Decreto Legislativo 276 establece como deberes de los servidores:

Artículo 3°, inciso d) "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Artículo 21°, Inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", Inciso c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.



Que, por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como obligaciones de todo servidor público:

Artículo 128.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente.

Que, asimismo el "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, establece las siguientes disposiciones:

Artículo 6°: "Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en la tarjeta o cuaderno de control utilizado, estampando su rúbrica."

Artículo 10° "Constituye inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna; la omisión del marcado de la tarjeta de control en el ingreso o la salida, la omisión de la firma en la tarjeta de control de asistencia y el registro de la hora de ingreso después de los 5 minutos de tolerancia (...)."

El artículo 11° del citado Reglamento señala: "Las reiteradas tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetos a las sanciones administrativas establecidas por ley."

Artículo 18°: "Licencias son las autorizaciones para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición del trabajador y se formaliza mediante resolución".

Artículo 19°: Las licencias se otorgan por:

a) Licencias con goce de remuneraciones:

Por capacitación oficializada.

b) Licencia sin goce de remuneraciones:

Por motivos particulares

Por capacitación no oficializada.

El artículo 20° señala: "El trámite de licencia se inicia con la presentación de una solicitud dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos visada por el jefe inmediato superior... dicho requisito queda exceptuado solo por motivo de enfermedad"

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Que, con Resolución Directoral N°001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH de fojas 55, 56 se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jesús Arce Aguado Especialista Administrativo II de la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, imputándose haber dejado de laborar desde el 1 al 31 de agosto de 2012 (1 mes) en mérito de la Resolución Directoral N°460-2012-GRA/ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2013, que declaró improcedente su solicitud de ampliación de licencia por motivos particulares por el período del 01 de setiembre al 31 de octubre de 2012; asimismo, declara improcedente la solicitud de Licencia por capacitación oficializada por el período del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2012. Reincorporándose a su centro de trabajo desde el 01 de enero de 2013 hasta el 12 de abril de 2013, posteriormente dejando de laborar desde el 13 de abril de 2013 hasta el 29 de enero de 2014, según información del Responsable del Área de Registro y Control de Personal, siendo que estos hechos constituyen faltas de carácter disciplinario estipulados en el inc. k) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha **09 de Setiembre de 2015** se emite la **Carta N°248-2015**-**GRA/GG-ORADM-ORH**, con la cual se remite la Resolución Directoral N°01-2015 que comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jesus Arce Aguado, Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°248-2015-GRA/GG-ORADM-ÒRH, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectuándose la notificación el 14 de setiembre de 2015, conforme a la anotación que corre a fojas 57, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.



Que, con fecha **28 de Setiembre del 2015 fuera del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, el procesado **JESUS ARCE AGUADO** presenta su descargo, manifestando lo siguiente:

<u>Primero</u>.- Que, efectivamente mediante Resolución Directoral No. 0726-2013-GRA/GG-ORADM-ORH se declara IMPROCEDENTE mi solicitud de ampliación de Licencia por motivos particulares y por Capacitación no Oficializada por los espacios comprendido entre el 1 de Setiembre al 31 de Octubre; asimismo el 01 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2012, por lo que interpuse el recurso de RECONSIDERACION el mismo que igualmente

fue declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución Directoral No. 070-2014-GRA/GG-ORADM-ORH.

Segundo.- Que, frente a este hecho interpuse el recurso de APELACION y por Resolución Gerencial General Regional No. 310-2015-GRA/PE-GG de fecha 18-SET-2015, se resuelve declarar FUNDADA dicho recurso impugnatorio y declara NULA E INSUBSISTENTE las dos Resoluciones Directorales anteriormente citadas (Resoluciones Directorales Nos. 0726-2013-GRA/GG-ORADM-ORH y 070-2014-GRA/GG-ORADM-ORH respectivamente).

<u>Tercero.</u>- Que, respecto a mis ausencias a partir del 13 de Abril del 2013 a la fecha he presentado una serie de documentos solicitando Licencias por motivos particulares y Licencias por Capacitación no oficializada, y por último presente mi solicitud de renuncia a la carrera pública.

Que, considerando los fundamentos de descargo presentado por el procesado quedan desvirtuados los cargos en el extremo que el servidor Jesus Arce Aguado habría dejado de laborar sin justificación alguna desde el 1 de setiembre al 31 de diciembre de 2012, por haber sido declarado improcedente su solicitud de ampliación de licencia por motivos particulares y capacitación no oficializada por el período señalado, con Resolución Directoral Nº726-2013-GRA/ORADM-OR al igual que su Reconsideración resuelta con Resolución Directoral Nº070-2014-GRA/GG-ORADM-ORH; las cuales fueron declaradas Nulas con la Resolución Gerencial General Regional Nº310-2015-GRA/PE-GG de fecha 18 de setiembre de 2015 y nula las resoluciones señaladas.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor, en el marco de lo dispuesto en el numeral 93.1, 93.3 del Art. 93 de la Ley 30057, concordante con el Inc. a del Art. 106, 113 del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo que habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido LA FASE INSTRUCTIVA, por lo que amerita emitir el pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputadas y, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado:

NAL.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JESUS ARCE AGUADO**, con relación a los hechos denunciados en el Informe Técnico N°080-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP, Informe N°021-2014-GRA-ORADM-ORH-ARCP, Informe N°001-2013-GRA/ORADM-ORH-ACP, Records de asistencia; está demostrado que el mencionado trabajador en su condición de Especialista Administrativo II de la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia

Regional de Desarrollo Social, ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinarios conforme al siguiente detalle:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que estipula "LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS POR MÁS DE TRES DÍAS CONSECUTIVOS O POR MÁS DE CINCO NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE TREINTA DÍAS CALENDARIOS O POR MÁS DE QUINCE DÍAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE CIENTO OCHENTA DÍAS CALENDARIOS", puesto que de los actuados está demostrado que el servidor JESUS ARCE AGUADO, en su condición de servidor nombrado como Especialista Administrativo II de la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ha transgredido las normas sobre asistencia de personal, específicamente las disposiciones establecidas en el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº689-2007-GRA/PRES al haber dejado de asistir a laborar sin justificación alguna y no haber justificado las Licencias por motivos particulares y por capacitación no oficializada solicitadas, correspondiente al periodo comprendido entre 13 el Abril del 2013 hasta el 29 de enero del 2014, hechos que han sido debidamente corroboradas por el record de asistencia del personal nombrado y contratado del Gobierno Regional de Ayacucho que corre de fs. 01 al 16, el Informe No. 001-2013-GRA/ORADM-ORH-ACP de fecha 02 de Mayo del 2013. Informe No. 021-2014-GRA/ORADM-ORH-ARCP del 29 de enero de 2014 emitido por Juan Carlos Enciso Onofre, del que se desprende que efectivamente el procesado desde del 13 de Abril del 2013 al mes de Enero del 2014 inclusive dejó de laborar en su centro de labores sin ningún tipo de documento que justifique sus inasistencias; hechos que evidencian que el procesado ha incumplido además sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 que establece "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", c) "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos".



Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el servidor JESUS ARCE AGUADO en su condición de servidor nombrado como Especialista Administrativo II de la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el ÓRGANO SANCIONADOR ha remitido la Carta N°562-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D,

con la cual se comunica al procesado el **Informe** N°24-2016-GRA/GG-GRDS-SGSS sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.112. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido el procesado a la fecha no ha solicitado la presentación de su informe oral.

Que. el ÓRGANO INSTRUCTOR en el Informe N°24-2016-GRA/GG-GRDS-SGSS recepcionado el 08 de agosto del 2016, recomienda se IMPONGA la CESE **TEMPORAL** SIN disciplinaria de sanción al servidor JESUS ARCE REMUNERACIONES POR DOS (2) MESES AGUADO, por su actuación de Especialista Administrativo II de la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° en mérito de lo cual este ÓRGANO 02-2015-SERVIDR/GPGSC: SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra el procesado es razonable porque guarda proporción entre esta y las faltas cometidas, por lo que considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la continuidad en la comisión de la falta, como criterios para graduar la sanción prevista en los incisos d) y h) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. En tal sentido, esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, APRUEBA la sanción propuesta, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106º del Decreto Supremo Nº040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (2) MESES al servidor JESUS ARCE AGUADO por su actuación de Especialista Administrativo II de la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por estar acreditada su responsabilidad

administrativa por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el incisos k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su legajo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNI€AR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer RECURSOS ADMINISTRATIVOS de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el Recurso de Reconsideración lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley №30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo №040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Sub Gerencia de Sectores Sociales, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

